



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día diez de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día 3 de octubre de 2012, en contra del **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.**, en adelante también referido como “el administrado” o “el Banco” indistintamente; ha comparecido, en calidad de Presidenta y Representante Legal, la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del administrado respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum BCO-025/2012, de fecha 9 de julio de 2012, en el que se manifiesta que durante la visita de inspección con referencia al 31 de julio de 2011 y saldos actualizados al 30 de noviembre de 2011, se evidenció que:

1. El Banco ha concedido créditos a sus empleados, miembros de su Junta Directiva o familiares de éstos y otros clientes con deficiencias en los análisis de otorgamiento correspondientes, incumpléndose así, presuntamente, lo dispuesto en los Arts. 38 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en adelante también referida como LBCSAC.
2. El Banco no ha implementado políticas y sistemas de control que le permitan manejar adecuadamente sus riesgos financieros y operacionales, por cuanto, en algunos expedientes se determinó que no existen mecanismos que permitan verificar la autenticidad y correspondiente veracidad de la información contenida en los mismos, incumpléndose así, presuntamente, lo establecido en el Art. 41 LBCSAC.

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

3. Se determinó que en el acta de Junta Directiva No. 989 de fecha 23 de agosto de 2011 se autorizó conceder un crédito por un valor de \$35,000.00 a la señora Sonia Ester Amaya, quién se presume que es pariente en el cuarto grado de consanguinidad del señor Héctor Mauricio Amaya Ruíz, quién fungió como Director del Banco, habiendo participado éste último en dicha calidad en la referida sesión, incumpléndose presuntamente de esta manera lo dispuesto en el Art. 51 LBCSAC.

4. Se determinó que dentro del registro de accionistas del Banco, aparecen registradas acciones a favor de éste, infringiendo así presuntamente lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Comercio.

5. El Banco ha concedido créditos a algunos de sus empleados, los cuales se encuentran garantizados con la firma solidaria de empleados de esa misma Institución, incumpliendo lo dispuesto en el literal f) del título "Sujetos de Crédito, límites y requisitos", de las "Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos" aprobadas por su Junta Directiva; incumpléndose así presuntamente lo establecido en el Art. 41 LBCSAC.

6. Se constató que la mayoría de créditos concedidos a directores y empleados del Banco fueron desembolsados con anterioridad a su aprobación, infringiendo lo dispuesto en el título "Condiciones del Crédito", subtítulo "Desembolsos" de las "Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos del Banco".

7. El Banco otorgó créditos en condiciones más favorables a las establecidas en las "Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos", los cuales fueron concedidos a personas que guardan relación de parentesco con directores o con la Jefa de Créditos del Banco, siendo los casos constatados, los siguientes:

a) Crédito concedido al señor Fidel Trejo Tobar, identificado con el número de referencia: 073001081001244408;

b) Crédito concedido a la señora María Elena Martínez Gómez, identificado con el número de referencia: 07300108101143008;

c) Crédito concedido al señor Ricardo Antonio Salazar, identificado con el número de referencia: 073001081001240901; incumpléndose así presuntamente lo establecido en el Art. 41 LBCSAC.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

8. Se constató que las cuentas contables 8110040300, 8110020800 y 8110050100, "Atenciones y Representaciones del Directorio", "Atenciones y Recreación Empleados" y "Capacitaciones del Personal", respectivamente, se refieren a pagos realizados al cónyuge de la Directora Presidenta del Banco en concepto de:

- a) Compra de almuerzos y cenas a miembros de Junta Directiva del Banco;
- b) Pago de refrigerio y almuerzo en capacitación de imagen y etiqueta; infringiendo el apartado "Conflicto de Interés y Manejo de Información Privilegiada" del Código de Ética del Banco.

9. Se determinó que el Gerente General del Banco autorizó el otorgamiento de un crédito a la señora Catalina Sánchez López de Ruiz, por la suma de \$5,000.00, cuyo destino fue la compra de activo extraordinario del Banco, incumpliendo lo dispuesto en el Manual para la Compra de Activos Fijos del Banco respecto al monto máximo que puede ser desembolsado por el Gerente General del Banco.

Actuando por delegación que consta en Resolución Administrativa No. 19-B/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, el suscrito tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha 3 de octubre de 2012, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar al administrado, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 9 de octubre de 2012.

El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de la Presidenta y Representante Legal, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2012.

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

II. Que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2012, esta Superintendencia tuvo como parte a la Presidenta del Banco en la calidad antes expresada, así como también ordenó abrir a pruebas el presente procedimiento, cuyo auto se notificó el día 18 de diciembre de 2012.

En tal sentido, en fecha 15 de enero de 2013, la señora Ana Isabel Núñez de Salazar presentó escrito en el que manifestó que por el error en la denominación del Banco se daban por no notificados y solicitaron que no se procediera conforme al Art. 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), es decir que no corriera el plazo de apertura a pruebas.

III. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2013, en atención al escrito presentado por el Banco, se declaró sin lugar la solicitud realizada, y tener por concluida la etapa probatoria.

Al respecto, la Presidenta del Banco remitió escrito recibido en esta Superintendencia el 20 de febrero de 2013 mediante el cual alegaron vicios de nulidad del acto procesal por el que se notificó la resolución de apertura a pruebas, porque, según ellos, no fue realizado de conformidad al Art. 59 de la LSRSF, solicitando que se declararan nulas además, los incidentes y resoluciones posteriores. Solicitó también que se consideraran los argumentos vertidos y la prueba documental presentada.

IV. En fecha 22 de octubre de 2013 se emitió resolución declarando sin lugar la nulidad absoluta de la notificación del auto de apertura a pruebas y admitir la prueba documental presentada por la Presidenta del Banco.

ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTOS DEL BANCO SOBRE CADA INFRACCIÓN

I. Sobre la presunta violación al Art. 38 de la LBCSAC

El Banco ha manifestado que niegan el haber incumplido con las disposiciones citadas las cuales le obligan a sustentar la concesión de los créditos en un análisis de las respectivas solicitudes, entendiendo solicitudes no como el documento que el cliente presenta al Banco, sino como sinónimo de un proceso que inicia con la presentación de un documento de solicitud



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

de crédito, pero no se limita a dicho documento sino que continúa con la recolección y análisis de la información y documentación que sustente la concesión o no del crédito y termina cuando el órgano facultado, lo aprueba o deniega.

Manifiestan además que el hecho que en la solicitud no se haya relacionado toda la información, no significa que no se cuente con ella, pues se ha recopilado la documentación que consta en el expediente del crédito que sirvió de base para realizar el análisis correspondiente, la cual es suficiente y la Superintendencia tuvo a la vista. Por otro lado, de conformidad al Art. 12 de la Constitución, la Superintendencia no ha demostrado, sin lugar a dudas, que el Banco no hizo el análisis de los créditos como lo requiere la ley.

Al respecto y, sobre cada caso han manifestado y presentado las pruebas siguientes:

1. Sonia Ester Amaya: Se presentan las declaraciones de renta agregadas a folios 328 a 333 del expediente, donde constan los ingresos de la señora Amaya. Asimismo, se obtuvo información de la Central de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en donde consta que la señora Amaya no posee créditos en otras instituciones financieras, dicha información corre agregada a folio 334 del expediente. Manifiesta el Banco que esta información se encontraba en el expediente de crédito y sirvió de base para el análisis previo a la aprobación de crédito.

2. Rosa María Salazar de Fabián: Se han presentado las consultas realizadas a la Central de Información de la Superintendencia y del buró del Sistema FEDECREDITO, las cuales constan de folios 357 al 360 del expediente. También se han presentado los estados financieros y balance de la empresa propiedad de la clienta, agregados a folios 345 al 348 del expediente. Asimismo, se ha hecho referencia a que esta Superintendencia en el análisis realizado determinó que solo con los ingresos de los fiadores se podía pagar la cuota del crédito, y que ese mismo análisis fue realizado por el Banco. En base a ello y a la documentación presentada por el cliente se acordó aprobar el crédito.

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

3. Fidel Trejo Tobar: Sobre este caso aclaran que además de solicitar la constancia de salario original, llaman a la empresa para corroborar que la información sea cierta, medio por el cual se verificó que el señor Trejo Tobar además de prestar servicios para el Banco, los días sábado se desempeña como contador de la empresa Aluviah y para comprobarlo presentan copia de una constancia y declaración jurada en la que se manifiesta que el Licenciado Trejo trabaja para esa empresa, documentos agregados a folios 369 y 371 del expediente. Asimismo, han presentado copias de recibos en los que se le ha pagado al Licenciado Trejo honorarios por servicios profesionales, que constan del folio 372 al 387. Afirman además, que ni la ley ni su política de crédito prohíbe otorgar créditos a personas con calificación "D", y que el único requisito que exige la política es que sean aprobados por la Junta Directiva, lo cual sucedió en ese caso.

4. Francisco José Marroquín: Manifiesta el Banco que aunque el cliente no agregó sus estados de resultados, éstos se pueden deducir de la declaración de renta presentada, la cual agregan como prueba así como los balances de los años 2008, 2009, 2010, documentos que constan de folios 397 a 413 del expediente. Agregan también que a la fecha el crédito ya fue pagado y que por ello el análisis de la capacidad de pago del deudor se realizó correctamente.

5. Mirna Gisela Arauz de Batista: En primer lugar, aclaran que esta clienta no es miembro de la Junta Directiva ni persona relacionada al Banco y que el análisis del crédito se hizo en base a la información que proporcionó la clienta, la cual incluyó la constancia de salario extendida por Aguilera Arauz Batista, S.A. de C.V. en la que constan los ingresos mensuales de la clienta agregada a folio 421; los contratos de arrendamiento de los inmuebles que son de su propiedad y del fiador, así como la constancia de ingresos por pensión del fiador, que corren agregados de folios 422 a 432. Se analizó además que los ingresos generados por el establecimiento operado en el inmueble que se iba a adquirir eran suficientes para pagar la cuota del préstamo, documentos de los cuales anexan copia y que constan en los folios 433 a 435 del expediente.

6. Gilberto Arturo Calzadilla Méndez: Manifiestan que el análisis del crédito se realizó en base al hecho que labora como empleado del Banco ganando un salario de US\$1,500.00 y el fiador también labora para el Banco, devengando un salario de US\$3,000.00 y que, a la fecha, el



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

crédito ya fue cancelado por lo que se demuestra que el análisis del crédito se realizó correctamente. Anexan copias de constancia de salario, orden de descuento, consulta en la Central de Información que lleva esta Superintendencia, que corren agregado de los folios 445 a 449.

7. Jorge Ricardo Fuentes Texin: Para el análisis de este crédito se tomó en cuenta que el cliente labora para el Banco devengando un sueldo de US\$3,000.00 y su endeudamiento en el sistema financiero; por otro lado, el pago de la cuota estaba cubierto por la orden de descuento de su cliente. Se ha presentado copia de los documentos relacionados de la constancia de salario, consulta a la Central de riesgo de esta Superintendencia, en la Central de riesgo FEDECREDITO, y orden irrevocable de descuento, los cuales constan de folios 456 a 459 del expediente. El crédito a la fecha está totalmente cancelado lo que demuestra que el análisis de crédito se hizo correctamente.

8. Dina Luz Reyes de Díaz: Con respecto a este caso adjuntan constancias de sueldo de la deudora y el fiador para demostrar sus ingresos y capacidad de pago, la categoría de riesgo que reporta la Central de Riesgo de esta Superintendencia y del Sistema FEDECREDITO, copia de un estado de cuenta de tarjeta de crédito y constancia de deuda, que se han agregado a folios 466 a 473 del expediente. Manifiestan que los gastos se encuentran detallados en el expediente así como el endeudamiento y su fiador y que todos estos documentos estuvieron a la vista del auditor.

9. Silvia Karina Nerio de Bolaños: Comentan que al igual que en el caso anterior, la Superintendencia se contradice al decir que no se menciona la capacidad de pago pero admite que la clienta labora para el Banco. También se encuentran detallados en el expediente los gastos y deudas; para probar lo anterior remiten copia de constancia de salario, copia de consultas a la Central de Información de esta Superintendencia y del Sistema FEDECREDITO, los cuales se han agregado de folios 479 a 481 del expediente. Aclaran además, que los documentos estuvieron a la vista del auditor y que este crédito está garantizado con primera

hipoteca sobre inmueble propiedad de la deudora.

10. Zoila Esperanza Aquila de Quilizapa: Para probar la capacidad de pago y el endeudamiento de la clienta remiten copia de la constancia de sueldo emitida por el Banco y las consultas a la central de información de la Superintendencia que se han agregado a folios 489 y 492 del expediente. Por otro lado, en cuanto al nombre de la acreedora a la que se le hizo el pago del crédito, se explica por el hecho que originalmente la clienta presentó una constancia que la deuda la tenía con Mercedes del Carmen Aquila, pero antes de la presentación del caso a la Junta Directiva, la clienta notificó que la nueva acreedora era Ilsy Yamileth Pintín, pues había pagado el crédito. Al respecto, se anexa copia de constancia de saldo del crédito suscrita por la señora Pintín agregada a folios 499.

11. Nadia Tatiana López Olmedo: Comentan que la Superintendencia se contradice al decir que no se menciona la capacidad de pago pero admite que la clienta labora para el Banco. También se encuentran detallados en el expediente los gastos y deudas; para probar lo anterior remiten copia de constancia de salario, copia de consultas a la central de información de esta Superintendencia y del Sistema FEDECREDITO que se han agregado a folios 511, 512 y 523 del expediente. Aclaran además de que los documentos estuvieron a la vista del auditor.

12. David Ernesto Trigueros Pleitez: Remiten copia de constancia de salario la cual constaba en el expediente para probar los ingresos que se ha agregado a folios 531 del expediente, los cuales al parecer de la Presidenta del Banco eran suficientes para cubrir la cuota de este crédito, pues se adquirió para el pago de otro crédito del Banco por lo que la cuota del nuevo crédito era solamente US\$6.44 mayor a la cuota que él ya pagaba. Manifiestan además que el crédito fue garantizado con la primera hipoteca en inmueble propiedad del cliente anexando copia de la escritura de hipoteca abierta, que corre agregada a folios 537 a 542 del expediente; a la fecha se encuentra cancelado, con lo que se demuestra que el análisis se hizo correctamente.

13. María Elena Martínez Gómez: Sobre este crédito aclaran que las políticas de crédito contemplan que se pueden otorgar créditos a personas naturales que tengan calificación menor a "B", siempre y cuando lo apruebe la Junta Directiva, lo cual así se hizo y anexan copia del acta de Junta Directiva, que se agregó a folios 543. Los ingresos se prueban con la copia de la



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

constancia de sueldo agregada a folios 547; al parecer de la Presidenta del Banco no existe evidencia que sustente el señalamiento de la Superintendencia a la Junta Directiva de que existió incumplimiento a la ley o a las políticas de crédito al aprobarse este crédito el cual a la fecha ya fue cancelado.

14. Ricardo Antonio Salazar: Agregan como prueba copia de la constancia de ingresos del cliente cuya veracidad fue corroborada por el Banco, la que consta a folios 560; los gastos fueron corroborados a través de la consulta a la Central de Información de la Superintendencia y del sistema FEDECREDITO, agregados a folios 561 a 566 del expediente. Con referencia a la forma de pago de ambos créditos el primero de \$9,445.00 se pagó por medio de orden de descuento aceptada por la Asamblea Legislativa y el de \$8,000.00 fue aprobado por la Junta Directiva con pago en ventanilla, lo cual está acorde a la política de créditos, mediante cargo a la cuenta de ahorros lo cual fue autorizado por el cliente mediante carta, de la cual se anexa copia agregada a folios 573.

15. Edyn Orlando Pimentel: Sobre este caso apuntan que si bien en la solicitud no constaban los datos señalados por la Superintendencia sí se encontraban agregados al expediente del cliente, y con referencia a los datos de la sesión y fecha de aprobación del crédito comentan que los artículos presuntamente contravenidos no obligan al Banco a relacionar esos datos en la solicitud sino a realizar un análisis del crédito, lo cual sí se hizo.

En el auto de inicio del presente procedimiento administrativo se hizo referencia a un presunto incumplimiento al Art. 38 de la LBCSAC, por falta de análisis de las solicitudes de crédito a las que se ha hecho referencia anteriormente, a fin de determinar el riesgo de recuperación de los fondos.

Después de analizar los argumentos presentados por el banco, el suscrito coincide con lo expresado por la Presidenta, en referencia a que la solicitud de crédito que debe ser analizada por el Banco para concederlos, no se refiere a un documento en específico sino a la

documentación que sustente la capacidad de pago de los clientes y su solvencia moral.

De la documentación que fue presentada por el Banco que corre agregada al expediente y a la cual se ha hecho referencia en los numerales anteriores, se ha verificado que existían elementos suficientes para corroborar la capacidad de pago, nivel de endeudamiento y la solvencia de los clientes; habiendo realizado el Banco el análisis financiero correspondiente que requiere la ley.

Por otro lado, la página 7 de las “Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos”, determina dentro de los requisitos para que una persona natural sea sujeto de crédito, que debe tener una buena calificación de riesgo máximo “B” y que no haya tenido créditos incobrables en ninguna institución financiera, con excepciones y previa autorización de la Junta Directiva.

En efecto la mencionada política permite otorgar créditos a clientes con calificación menor a “B” en casos excepcionales y con la autorización de la Junta Directiva; mediante la copia del acta presentada agregada a folios 543, se ha corroborado que existió la autorización de los créditos en los que la calificación era menor a la indicada en la política.

De la valoración de la documentación presentada como prueba, el suscrito puede concluir que se realizó el análisis financiero de los documentos presentados a efectos de determinar la capacidad de pago y solvencia de los clientes que solicitaron los créditos que fueron observados por esta Superintendencia. Por ello el suscrito considera que no ha existido incumplimiento al Art. 38 de la LBCSAC y, por lo tanto, no existe responsabilidad administrativa del Banco.

Por otro lado, considero que no ha existido incumplimiento a las “Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos” ya que se aprobaron los créditos a aquellos clientes con calificación menor a “B” de conformidad a las Políticas, es decir, por parte de la Junta Directiva; por lo anterior el suscrito considera que no se ha podido determinar que exista responsabilidad administrativa a cargo del Banco.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

II. Sobre la presunta violación al Art. 41 de la LBCSAC por falta de verificación de autenticidad de la información

Al respecto, manifiestan que la Junta Directiva aprobó la "Política de Otorgamiento, Administración y recuperación de créditos", en la cual se detallan los procedimientos correspondientes con lo que se cumple lo dispuesto en el Art. 41 LBCSAC. Como parte de los procedimientos de verificación de información, cuando un cliente presenta una constancia de salario se llama o se visita al pagador o persona responsable idónea.

Sobre los casos señalados por esta Superintendencia hacen las siguientes consideraciones:

1. Fidel Trejo Tobar: Adjuntan declaración jurada de la representante legal de la empresa Aluviah, en la que manifiesta que el señor Tobar trabaja los fines de semana como contador de dicha empresa desde el 1 de enero de 2011, la cual consta a folios 580 del expediente. Manifiestan, además, que ellos corroboraron que los fines de semana el señor Trejo se desempeña como contador de dicha empresa ganando un salario de \$500.00, además del salario que gana en el Banco. Por lo tanto, aseguran que la Superintendencia no ha aportado pruebas en firme por lo que no existe el incumplimiento mencionado.
2. Ricardo Antonio Salazar: Manifiestan que por un error en el sistema del Banco se registró que este cliente tenía ingresos por \$10,000.00 siendo lo correcto \$1,000.00; sin embargo, la Superintendencia no ha aportado evidencia que este error haya tenido incidencia en el otorgamiento del crédito ya que el mismo fue otorgado considerando los ingresos reales del cliente. Por otro lado, el ejecutivo confirmó la veracidad de los datos de la constancia de sueldo de conformidad a las políticas y procedimientos del Banco.
3. Nadia Tatiana López Olmedo: La constancia de salario presentada por el señor Zenón Alejandro López Olmedo, fue firmada y sellada en original pero en color negro, por lo que el delegado de la Superintendencia se equivocó al considerar que era una copia; manifiesta la

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

Presidente del Banco que la veracidad de los datos fue corroborada.

Se anexa como prueba copia certificada de la declaración jurada del propietario de la empresa Servicomp para la cual labora la señora López Olmedo, en la que manifiesta que la información contenida en la constancia es verdadera; dicha declaración jurada está agregada a folios 595 del expediente.

Al valorar los argumentos y las declaraciones juradas presentadas a las cuales se ha hecho referencia en los numerales anteriores, el suscrito considera que no se comprobado que en efecto el Banco no haya corroborado la información a través de llamadas telefónicas o aún de documentos que se hayan presentado como copias, por lo cual considero que no ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, por lo que no se puede determinar que exista responsabilidad administrativa para el Banco.

III. Presunta infracción al Art. 51 de la LBCSAC

El Banco aseguró que la señora Sonia Esther Amaya no es pariente dentro del primer grado de afinidad ni segundo de consanguinidad del ex director del Banco, Héctor Mauricio Amaya Ruíz; que el hecho de que la madre del señor Amaya sea la apoderada de la clienta no cae dentro de la limitante establecida en la Ley. Agregan copias certificadas por notario de las partidas de nacimiento del ex director del Banco y de la señora Sonia Esther Amaya, de las cuales se desprende que no existe vínculo de parentesco.

En primer lugar, considero que el Art. 51 de la citada ley, no se refiere únicamente a la prohibición a los directores de participar en la concesión de créditos para los parientes dentro del primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sino que se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De ello se desprende que no se debe probar únicamente si la señora Amaya y el ex director del Banco son madre e hijo, sino también entra en la prohibición si es la tía, la hermana, la prima o la cuñada. De la documentación que ha presentado el Banco solo se puede probar que no son madre e hijo o hermanos.

Sin embargo, esta Superintendencia corroboró únicamente la relación de parentesco entre la apoderada de la señora Amaya y el ex director, no pudiendo probar que en efecto existe



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

relación de parentesco entre la solicitante del crédito y el ex director del Banco. De conformidad con la Ley no existe prohibición para que un Director participe en la sesión en que se otorgue un crédito a una persona que está siendo representada mediante poder por otra que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Director en cuestión.

Por ello, al no haber podido comprobar la existencia de la infracción, el suscrito considera que no puede determinarse responsabilidad administrativa para el Banco.

IV. Acerca del incumplimiento del Art. 141 del Código de Comercio

El Banco manifiesta que cuenta con un registro electrónico de accionistas denominado *Bankworks*, sin embargo los auditores de la Superintendencia accedieron al *Bankworks* cuando todavía estaba en etapa de pruebas; momento en el que pudo haber existido la incongruencia, pues debido a que no se había ingresado el número de NIT de algunos accionistas, el sistema erróneamente tomaba el NIT del Banco como válido y por ello reflejaba al Banco como accionista. Como prueba agrega disco compacto que contiene el registro de accionistas del Banco, en el que se refleja que a la fecha no es titular de ninguna acción de su capital social.

El suscrito considera que, en efecto, el hecho que en un sistema de registro de accionistas que estaba en etapa de pruebas aparezcan los accionistas del Banco y algunos registros con la denominación del mismo y su Número de Identificación Tributaria; no implica que el Banco esté incumpliendo el Art. 141 del Código de Comercio y que sea dueño de sus propias acciones.

Por ello, se ha comprobado que no existe para determinar responsabilidad administrativa por parte del Banco.

V. Presunto incumplimiento al Art. 41 LBCSAC por créditos con firma solidaria de empleados del Banco

Sobre este punto alegan que los créditos concedidos a algunos empleados con firma solidaria de otros empleados, se aprobaron en cumplimiento a lo establecido en la "Política de Crédito para Empleados" aprobada por la Junta Directiva, que establece en el título "Condiciones Especiales", que los empleadores solicitantes de crédito podrán presentar como fiadores a empleados del mismo Banco. Adjuntan como prueba copia del acta de sesión de Junta Directiva en que se aprobó la política de créditos denominada "Línea de Crédito para empleados BIT", la cual se ha agregado a folios 607 del expediente.

El incumplimiento señalado por esta Superintendencia se refería a que en el otorgamiento de créditos a empleados del Banco se contrariaba lo dispuesto en las Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos aprobada por la Junta Directiva del Banco, en la cual se ha determinado que "es indispensable la presentación de uno o más fiadores y codeudores solidarios, el cual no deberá laborar en Banco Izalqueño de los Trabajadores"; debido a que en la línea de crédito aprobada para los empleados de Banco, la Junta Directiva aprobó que pudieran presentar como fiadores a empleados del Banco.

Por tanto, como el incumplimiento apuntado se refiere a la falta de políticas que determina el Art. 41 de la LBCSAC, el suscrito ha comprobado que no se ha configurado dicho incumplimiento pues, en efecto, sí existen políticas que permitan manejar adecuadamente el riesgo financiero.

Si bien las disposiciones son diferentes y parecen contradictorias, esto se debe a que los sujetos de crédito son distintos y, por ello, las políticas pueden contener diferentes disposiciones; siempre y cuando hayan sido aprobadas por la Junta Directiva. El suscrito considera que esta línea de crédito aprobada por el Banco, constituye una política distinta dirigida a sujetos de crédito que sean empleados del Banco, considero que no existe tal contradicción, al permitir a los empleados del Banco presentar como fiadores a otros empleados.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

VI. Incumplimiento a “Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos del Banco”

El Banco manifiesta únicamente que se ha corregido la práctica que la mayoría de créditos concedidos a directores y empleados del Banco fueron desembolsados con anterioridad a su aprobación.

Al respecto, el suscrito manifiesta que de conformidad al Art. 44 literal e) de la LSRSF las instituciones supervisadas por esta Superintendencia están sujetas a las sanciones previstas por infracciones a las regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten en cumplimiento de la ley. Las Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos del Banco, fue dictada en base al Art. 41 de la LBCSAC; mediando la confesión del Banco a que se refiere el Art. 60 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en cuanto a que, en efecto, los créditos señalados por esta Superintendencia fueron desembolsados previamente a su autorización, el suscrito considera que ha existido una infracción, siendo procedente determinar para el Banco la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las políticas dictadas por ellos mismos.

VII. Infracción al Art. 41 LBCSAC por otorgamiento de créditos a personas con parentesco con Jefa de Créditos o directores

En relación a los casos señalados por la Superintendencia manifiestan:

1. Fidel Trejo Tobar: Según las políticas de crédito aprobadas, es permitido conceder crédito a personas naturales con calificación “B” y sin orden de descuento siempre y cuando sea autorizado en esas condiciones por la Junta Directiva, lo cual sucedió en este caso. En este estado, niegan que se haya concedido en condiciones más favorables; para comprobarlo han agregado copia del acta de Junta Directiva en la que se aprobó el crédito referido, la cual

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

consta de folios 613 a 615 del expediente.

2. María Elena Martínez Gómez: En primer lugar, aclaran que el crédito no fue aprobado por el Gerente General sino por la Junta Directiva, y como prueba presentan copia del acta en que se aprobó el crédito, la cual corre agregada a folios 617 a 620 del expediente. Según las políticas de crédito aprobadas, es permitido conceder crédito a personas naturales con calificación "B" y sin orden de descuento siempre y cuando sea autorizado en esas condiciones por la Junta Directiva, lo cual sucedió en este caso. De tal forma que niegan que se haya concedido en condiciones más favorables.

3. Ricardo Antonio Salazar: La Presidenta del Banco, quien es esposa del señor Salazar, manifiesta que no ha tenido ninguna participación directa o indirecta en el análisis o las condiciones en que fue aprobado este crédito por la Junta Directiva; para probarlo adjunta copia del acta de Junta Directiva en que fue aprobado, agregada a folios 625 a 627. Afirma, además, que según las políticas de crédito del Banco es permitido exonerar a los clientes del pago de honorarios y comisiones cuando al Junta Directiva así lo acuerde y que dicho trato no se ha dado especialmente al señor Salazar, sino también a otros clientes.

Hace alusión el Banco al caso de la señora Graciela Amalia Orellana, sin embargo, dicho crédito no fue señalado por esta Superintendencia en el informe de hallazgos que ha servido de base para tramitar el presente procedimiento administrativo.

Los señalamientos de la Superintendencia se basaron en que los clientes a los cuales se les concedieron los créditos tenían calificaciones de riesgo menores a "B" y, por ello, se consideraba que no eran sujeto de crédito de acuerdo a las políticas del Banco.

Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, las "Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos", permiten aprobar créditos a aquellos clientes con calificación menor a "B", siempre y cuando sean autorizados por parte de la Junta Directiva. Al verificar la documentación agregada por el Banco, consistente en copia de las actas de Junta Directiva en las que se aprobaron cada uno de los créditos mencionados en los numerales 1 al 3 del presente romano, el suscrito considera que no ha existido incumplimiento al Art. 41 de la LBCSAC y a las políticas del Banco, por lo que no se ha podido determinar que exista



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

responsabilidad administrativa a cargo del Banco.

VII. Presunto incumplimiento al Código de Ética

Expone el Banco sobre este supuesto que el Código de Ética prohíbe adquirir bienes o servicios de personas relacionadas con la administración del Banco cuando exista conflicto de interés o proveedores que presten servicios o bienes en mejores condiciones. El Banco señala que no existió conflicto de interés, pues la adquisición no fue aprobada por la Directora Presidenta ni tuvo participación alguna en la decisión de adquirir los almuerzos para los directores ni en la elección del lugar en el que se llevó a cabo la capacitación de imagen y etiqueta; por el contrario, las decisiones de adquirir esos bienes y servicios se hizo de acuerdo a los procedimientos internos que incluyen la consulta a diferentes proveedores, resultando que las mejores condiciones en estos casos excepcionales fueron las presentadas por la empresa del señor Ricardo Antonio Salazar, por lo que en ningún momento ha existido beneficio o conflicto de interés o tratado de enriquecer a esta persona por los costos cancelados.

Al respecto se han revisado las disposiciones del Código de Conducta agregado como prueba por parte del Banco a folios 629 del expediente, en el cual en el apartado denominado "Conflictos de intereses y manejo de información privilegiada" que consta en la página 10, se establece: *"En particular no se aceptan las siguientes conductas: Mantener relaciones comerciales, en su condición de representante de la institución, con empresas en las que el funcionario o personas de sus familiares cercanos, tengan interés o participación directa o indirectamente sin autorización expresa de la Junta Directiva."*

La Presidenta del Banco habla de casos excepcionales por las cuales se contrató a la empresa de su esposo para atender capacitaciones y almuerzos pagados con los fondos del Banco. Sin embargo, el Código de Ética y Conducta no permite casos excepcionales, siendo 3 casos identificados por esta Superintendencia en los que se contrató a la empresa del señor Ricardo Antonio Salazar Osegueda.

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

Por otro lado, el argumento de que son otras personas las que realizaron la contratación, es evidente, que no le corresponde a la Presidenta del Banco realizar el proceso de contratación; sin embargo, los empleados del Banco conocen la relación de parentesco y debieron haberlo informado para que la Junta Directiva conociera y autorizara dichas contrataciones, de conformidad al párrafo 5 de la página 10 del Código de Ética y Conducta anteriormente citado.

Al respecto, el suscrito manifiesta que de conformidad al Art. 44 literal e) de la LSRSF las instituciones supervisadas por esta Superintendencia están sujetas a las sanciones previstas por infracciones a las regulaciones contenidas en los pactos sociales, estatutos y normas internas que los supervisados dicten en cumplimiento de la ley. Todo incumplimiento al Código de Ética y Conducta puede ser sancionado de conformidad a lo establecido en dicho artículo.

El suscrito considera que ha existido una infracción y que existe responsabilidad del Banco por las razones expresadas con anterioridad.

VIII. Presunto incumplimiento por otorgamiento de crédito a la señora Catalina Sánchez López de Ruíz

Afirman que no existe ningún crédito otorgado a favor de la señora de Ruíz, ni para la compra de un activo extraordinario, ni para ningún otro fin; por lo que es imposible que se haya incumplido con alguna disposición legal. Comentan que los delegados de esta Superintendencia mal interpretaron la información presentada, pues en este caso la Junta Directiva acordó concederle una ayuda económica a la señora por la suma de \$5,000.00, quien es viuda del que fuera Auditor Interno del Banco, por su difícil situación económica. Anexan copia del recibo y del acta de Junta Directiva en la que se autorizó lo anterior, los cuales constan a folios 642 al 645 del expediente.

Del recibo y el acta de Junta Directiva presentados por el Banco, se ha verificado que, en efecto, se entregaron US\$5,000.00 a la señora de Ruíz, pero no en concepto de crédito, sino como ayuda por la pérdida de su esposo que laboró en el Banco.

Por lo anterior, el suscrito considera que no se puede determinar infracción alguna ni



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

responsabilidad administrativa a cargo del Banco.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además,

7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el administrado, son de carácter leve, pues no han tenido trascendencia en los clientes del Banco; sin embargo, las normas infringidas son dictadas por ellos mismos, denotando que debe reforzarse el respeto a las políticas internas del Banco.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos contados en los que se ha verificado la falta de diligencia del Banco en las infracciones apuntadas.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma. El suscrito ha verificado que la fuente fiable para el establecimiento del patrimonio del Banco, así como la determinación de su capacidad económica, son los estados financieros al 30 de noviembre de 2013, remitidos por el Banco a esta Institución. Se ha tenido a la vista, copia del balance de comprobación consolidado del Banco, y de ellos consta que el patrimonio del Banco asciende a US\$4,897,685.79

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; **RESUELVO:**

- a) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 38 de la LBCSAC y Art. 59 de la Ley de Bancos por deficiencias en los análisis financieros de los créditos.



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-07/2012

- b) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 41 de la LBCSAC, por falta de implementación de políticas y sistemas de control que le permitan manejar los riesgos financieros.
- c) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 51 de la LBCSAC, por aprobar un crédito de persona relacionada con un Director sin que éste se retirara de la sesión.
- d) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 141 del Código de Comercio, por poseer acciones del mismo Banco.
- e) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 41 de la LBCSAC, por no aplicar las políticas de manejo de créditos al conceder créditos a empleados del Banco en los que el fiador era otro empleado del mismo.
- f) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** cometió una infracción al Art. 44 literal e) de la LSRSF, por infringir las "Políticas de Otorgamiento, Administración y Recuperación de Créditos", al haber desembolsado créditos previo a su aprobación, a empleados del Banco y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00)** por el cometimiento de dicha infracción.
- g) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 41 de la LBCSAC, por otorgar créditos en condiciones más favorables a personas relacionadas con directores o el Jefe de Créditos del Banco.

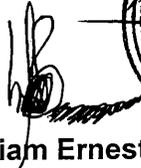
7a. Avenida Norte # 240, Apto. Postal #2942, San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel: (503) 2281-2444 - info@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv

- h) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** cometió una infracción al Art. 44 literal e) de la LSRSF por infringir el “Código de Ética y Conducta” del Banco, por haber mantenido relaciones comerciales, en su condición de representante de la institución, con empresas en las que el funcionario o personas de sus familiares cercanos tengan interés o participación directa o indirectamente sin autorización expresa de la Junta Directiva y **SANCIONARLO** con el pago de una multa de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500.00)** por el cometimiento de dicha infracción.
- i) **DETERMINAR** que el **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.** no cometió una infracción al Art. 44 literal e) de la LSRSF, por incumplir el “Manual para la Compra de Activos Fijos del Banco”.

Todas las multas impuestas deberán ser enteradas de la forma establecida por la Ley.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.




William Ernesto Durán Tobar
Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras
y Otras Entidades Financieras

CEP//MPL